



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-232/2022

**INCIDENTISTA:** TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**ACTOR:** SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia interlocutoria** que declara **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia, promovido por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos formulados en el escrito incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El cuatro y el cinco de mayo de dos mil veintidós, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional denunciaron a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, al candidato común a la gubernatura del Estado de Hidalgo y a los institutos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza, por

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JE-232/2022**

vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, uso de recursos públicos y culpa *in vigilando*.

2. **Sentencia del tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo, en lo que aquí interesa, declaró la existencia de la infracción consistente en la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuida al Secretario de Relaciones Exteriores, la cual calificó como grave ordinaria, y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia, para los efectos de la imposición de la sanción respectiva.
3. **Demanda de juicio electoral.** Inconforme, el veintiuno de julio de dos mil veintidós, el Secretario de Relaciones Exteriores, a través de su representante legal, promovió juicio electoral en línea dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se registró con la clave SUP-JE-232/2022.
4. **Sentencia de Sala Superior.** El diez de agosto de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el juicio electoral referido, en el sentido de modificar la sentencia reclamada. En esencia, esta Sala Superior: **a)** confirmó la existencia de la infracción; **b)** dejó sin efectos la calificación de la falta que había llevado a cabo el tribunal local y **c)** confirmó la vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores para efectos de la imposición de la sanción respectiva.

**II. Incidente de aclaración de sentencia.**

5. **Escrito incidental.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, Soledad Guadalupe López Acosta, en calidad de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación incidente de aclaración de sentencia, dentro del juicio electoral en que se actúa.

6. **Turno.** En la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el referido escrito incidental, junto con el expediente SUP-JE-232/2022, a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, quien fungió como Ponente.

### C O N S I D E R A N D O

7. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se solicita la aclaración de la sentencia que emitió este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral SUP-JE-232/2022.
8. **SEGUNDO. Oportunidad.** De acuerdo con la jurisprudencia **11/2005<sup>1</sup>**, de rubro: “*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.*”; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 102 a 104 de la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 Jurisprudencia, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JE-232/2022**

9. En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en los diversos 4°, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para solicitar para la aclaración de sentencia es de tres días, contados a partir de la notificación al incidentista.
10. En el caso, el incidente fue presentado de manera oportuna, dado que la sentencia dictada en el expediente principal fue notificada por oficio al Órgano Interno de Control referido el **once de agosto** de este año, por lo que el plazo de tres días para promover el incidente de aclaración transcurrió del **doce al dieciséis de agosto** de dos mil veintidós, ello sin tomar en cuenta el trece y el catorce de agosto del año en curso, al haber sido sábado y domingo y, por lo tanto, inhábiles, toda vez que la materia del presente incidente no guarda relación ni tiene impacto en algún proceso electoral.
11. De ahí que, si el escrito incidental se presentó el **dieciséis de agosto** del año en curso, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal referido en el párrafo anterior.
12. **TERCERO. Legitimación.** La parte incidentista se encuentra legitimada para promover el incidente, toda vez que es la autoridad a la que se dio vista con la sentencia en que se tuvo por acreditada una infracción en materia electoral para que imponga la sanción respectiva.

**CUARTO. Análisis de la cuestión incidental**

**I. Marco normativo**



## INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JE-232/2022

13. Previo a cualquier pronunciamiento, se estima conducente precisar los alcances y efectos jurídicos del incidente de aclaración de sentencia.
14. Al respecto, debe precisarse que en el sistema de impugnación electoral no se encuentra expresamente establecida la figura de la aclaración de sentencia; no obstante, como lo ha sostenido esta Sala Superior, la misma forma parte de todo sistema procesal y debe ser tramitada y resuelta (con independencia del sentido) a efecto de garantizar un adecuado acceso a la justicia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 11/2005. **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** - La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JE-232/2022**

15. En el artículo 90, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que sus Salas podrán aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o de su sentido.
16. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91<sup>3</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia **11/2005**, invocada previamente, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a lo siguiente:
  - i. Su objeto es resolver la presunta **contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores** simples o de redacción de la respectiva sentencia.
  - ii. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
  - iii. Únicamente procede respecto de **cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
  - iv. Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto** en el fondo del asunto.
  - v. La aclaración forma parte de la sentencia.
  - vi. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

---

al caso. Localización: **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.**

<sup>3</sup> “**Artículo 91.** La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente: **I.** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; [-] **II.** Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución; [-] **III.** Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y [-] **IV.** En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.”



17. En el entendido de que, como la institución de la aclaración de sentencia forma parte del régimen procesal, aun cuando no esté prevista expresamente, por regla general, le resultan aplicables las normas que establecen los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

## **II. Caso concreto**

### **II.A Sentencia principal emitida en el SUP-JE-232/2022**

18. La Sala Superior modificó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad tutelados en el artículo 134 constitucional, en el contexto del proceso electoral local en el estado de Hidalgo 2021-2022 para elegir a la gubernatura, atribuida al Secretario de Relaciones Exteriores y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control para su sanción.
19. En la sentencia principal, esta Sala Superior desestimó los agravios relacionados con la existencia de la infracción atribuida al Secretario de Relaciones exteriores, razón por la cual esa parte de la sentencia local fue confirmada.
20. Por otra parte, la Sala Superior consideró que le asistía la razón al actor al sostener que el tribunal electoral local indebidamente realizó la individualización de la sanción de la falta como grave ordinaria, cuando carecía de competencia para ello y, por ende, determinó que debían dejarse sin efectos esas consideraciones, por lo cual modificó esa parte de la sentencia. Además, se confirmó la vista que ordenó el tribunal local al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos de la sanción.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JE-232/2022**

**II.B Solicitud de aclaración**

21. La Titular del órgano a quien se dio vista solicita la aclaración de la sentencia principal emitida por esta Sala Superior en el juicio electoral en que se actúa, para que se precise qué acción debe implementar el Órgano Interno de Control para el cumplimiento, sin que medie investigación de las posibles responsabilidades administrativas o la substanciación del procedimiento correspondiente en términos de los artículos 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los diversos 10 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 38, fracciones II y III, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública.
22. Es decir, la pretensión de la incidentista es que se precise cómo debe actuar el Órgano Interno de Control, esto es, si debe hacerlo en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece para la calificación de falta administrativa el desahogo de diligencias de investigación y la determinación sobre la existencia de la infracción; o, si únicamente debe señalarse cuál es la sanción que debe imponérsele al Secretario de Relaciones Exteriores por la acreditación de la falta.
23. Para sustentar su solicitud, la incidentista señala que la sentencia de la Sala Superior contradice y vulnera la normativa citada, porque conforme al artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la competencia del tribunal electoral se limita a dar vista al Órgano Interno de Control, pues la imposición de sanciones y responsabilidad a servidores públicos es competencia exclusiva de la autoridad administrativa.

**III.C Decisión de la Sala Superior**





24. Los planteamientos de la incidentista no se ajustan a los extremos sobre los cuales resulta procedente la aclaración de sentencia, en atención a la jurisprudencia previamente citada.
25. Ello, en razón de que los argumentos planteados no se dirigen a evidenciar una alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia dictada en el juicio principal que deba ser aclarada por este órgano jurisdiccional.
26. Por el contrario, los argumentos de la incidentista se dirigen, por una parte, a formular una consulta a esta Sala Superior respecto de la forma en que debe actuar ante la vista que ordenó el Tribunal Electoral de Hidalgo y que se confirmó en esta instancia; al tenerse por acreditada una infracción en materia electoral por parte del Secretario de Relaciones Exteriores; y, por otra parte, a señalar que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional no es acorde con la normativa aplicable.
27. Bajo ese contexto, es claro que lo solicitado por el Órgano Interno de Control no encuadra en los supuestos para que proceda una aclaración de sentencia.
28. Aunado a lo anterior, debe indicarse que, en la jurisprudencia 22/2019<sup>4</sup>, esta Sala Superior estableció criterio en el sentido de que

---

<sup>4</sup> **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.**- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controvertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JE-232/2022**

las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de atribuciones para desahogar consultas. Conforme a ello, resulta inatendible la solicitud formulada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues, aunque la realiza a título de aclaración de sentencia, realmente está consultando a la Sala Superior sobre la forma en que debe proceder ante la vista ordenada por el Tribunal local y que la Sala Superior confirmó, lo cual excede de la competencia de este órgano jurisdiccional.

29. En el mismo sentido, los argumentos con los que se pretende evidenciar que la vista que fue confirmada en la sentencia dictada en el juicio principal no se apega al orden jurídico no pueden ser examinados, porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que dicta esta Sala Superior son definitivas e inatacables, lo que implica que no pueden ser cuestionadas a través de ninguna vía.
30. Sumado a lo expuesto, se le hace notar a la incidentista que la sentencia dictada en el juicio principal no requiere ser aclarada, porque el criterio asumido por este órgano jurisdiccional, específicamente respecto de la decisión de confirmar la vista ordenada por el Tribunal local, no contiene contradicción, ambigüedad u obscuridad alguna.
31. En efecto, de la lectura integral de la sentencia principal, se aprecia que esta Sala Superior aplicó un criterio -reiterado en distintos precedentes- en el sentido de que, tratándose de infracciones en materia electoral cometidas por personas servidoras públicas, existe un sistema mixto para la sanción de la conducta infractora, en el que intervienen tanto las autoridades electorales como aquellas que son



competentes para imponer sanciones a las personas servidoras públicas.

32. Al respecto, en la sentencia se dejó claramente establecido que la función de las autoridades electorales se encuentra circunscrita a declarar la infracción electoral y dar vista al órgano que tenga atribuciones para sancionar a la persona servidora pública; en el entendido de que este último debe actuar conforme a sus atribuciones legales una vez que se le da la vista. Esto, se advierte de los párrafos 79 a 81 de la sentencia, que son del tenor siguiente:

79. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>5</sup> que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.

80. Así, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando **dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.**<sup>6</sup>

81. Conforme a lo previsto en el artículo 313 del Código Electoral local y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén que, cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en su caso de no tener, se presentará la queja ante la contraloría o su equivalente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

---

<sup>5</sup> Véase el SUP-REP-451/2021, SUP-REP-500/2022

<sup>6</sup> Lo resultado resulta propio.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JE-232/2022**

33. Sobre esa base y tomando en consideración que en el caso concreto se había confirmado lo relativo a que un servidor público (el Secretario de Relaciones Exteriores) incurrió en una infracción en materia electoral, esta Sala determinó que lo procedente era confirmar la vista al órgano competente para sancionarlo, para que procediera conforme a sus atribuciones legales. Incluso, con esa lógica, se declaró fundado el agravio en el que se alegaba que el Tribunal local actuó incorrectamente al calificar la falta como grave ordinaria, en virtud de que tal calificación la debe llevar a cabo el órgano competente para imponer la sanción, por corresponder a una fase de la individualización de la sanción y la función del órgano jurisdiccional electoral había quedado agotada con la declaración de la infracción y la orden de dar la vista al órgano de control. Esto quedó reflejado en los párrafos del 82 al 84 de la sentencia, que se reproducen enseguida:

82. En el caso del Secretario de Relaciones Exteriores no tiene superior jerárquico, por lo que, en términos del artículo 108 de la Constitución, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO” y de los artículos 313 del Código Electoral local, 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 74 del Reglamento de Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el tribunal electoral dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la sanción, ello debe comprender desde la individualización de la sanción en todas sus fases, incluyendo la calificación de la falta.

83. Por ello, **le asiste la razón al actor**, porque el tribunal local carecía de atribuciones legales para calificar como grave ordinaria la falta, siendo que su función se agotó teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del actor y la vista respectiva (al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores).

84. En consecuencia, procede **modificar** la sentencia reclamada para dejar sin efectos la calificación de la gravedad efectuada por el tribunal responsable.



34. De lo expuesto, se advierte con claridad que el criterio adoptado por la Sala Superior, en el tópic que interesa, fue en el sentido de que en el caso concreto la función de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral quedó agotada con la declaración de que el Secretario de Relaciones Exteriores incurrió en una falta electoral y que, ante el sistema mixto que opera en estos casos, lo procedente era dar vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia para que proceda conforme a sus atribuciones, tal como lo ordenó el Tribunal local.
35. Por otra parte, en los párrafos del 85 al 87 de la sentencia principal, esta Sala Superior atendió un agravio del entonces del actor, en el que alegaba que se había vulnerado en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al darse vista al Órgano Interno de Control para la imposición de la sanción respectiva, cuando existía la posibilidad de que se le absolviera en esa instancia administrativa. Los párrafos referidos se reproducen a continuación:

85. En segundo lugar, **no le asiste la razón al actor**, porque contrario a lo que se argumenta, el Órgano Interno de Control no determinará una infracción administrativa, sino que, como se explicó, va a determinar cuál es la sanción que debe imponerse a la infracción electoral a partir de la individualización de la sanción que realice en libertad de atribuciones.

86. Es decir, el Órgano Interno de Control no va a iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el canciller Marcelo Luis Ebrard Casaubón para determinar una posible infracción, porque ésta ya fue determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. La vista que se otorga a la autoridad administrativa tiene como finalidad que determine la sanción correspondiente.

87. De manera que, no se ha vulnerado la presunción de inocencia, porque al canciller se le respetaron las garantías del debido proceso tanto en la fase de instrucción como en la fase de resolución.

36. La parte incidentista interpreta esas consideraciones en el sentido de que esta Sala Superior determinó que ese Órgano Interno de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JE-232/2022**

Control no debe tramitar un procedimiento administrativo para imponer la sanción que corresponda al servidor público que incurrió en la infracción electoral, sino que debe sancionarlo sin mayor trámite.

37. Al respecto, debe indicarse que de las consideraciones transcritas no puede desprenderse lo que interpreta la incidentista, en primer lugar, porque las mismas se sostuvieron para dar respuesta a un agravio del actor sobre una aducida vulneración al principio de presunción de inocencia y no para fijar algún tipo de lineamiento al que debiera apegarse el órgano al que se dio la vista.
38. En ese sentido, se advierte que esta Sala Superior desestimó el agravio referido con el argumento sustancial de que en el procedimiento sancionador seguido ante las autoridades electorales se había respetado la presunción de inocencia del actor y que, seguido por sus etapas, se había declarado la existencia de la infracción electoral.
39. También se expuso que la vista que se daba al Órgano Interno de Control no tenía como finalidad que éste abriera un nuevo procedimiento sancionador para determinar de nueva cuenta si se acreditaba o no la infracción (electoral), porque ésta ya había sido determinada por las autoridades electorales y que la misma tenía por efecto que la autoridad competente, en libertad de atribuciones, impusiera la sanción que corresponde.
40. Con lo anterior, queda claro que esta Sala no fijó lineamiento alguno respecto de la forma en que debe proceder el Órgano Interno de Control ante la vista que ordenó el Tribunal local y que fue confirmada en esta instancia. Por el contrario, en todo momento se



reconoció que ese órgano debe actuar en plenitud de atribuciones, conforme a las normas que lo rigen.

41. Y si bien se hicieron algunas menciones en el sentido de que ese órgano no iniciaría un nuevo procedimiento sancionador; ello fue para explicar que ya no sería objeto de estudio la cuestión relativa a si existe o no la infracción electoral, pues sobre esto ya se habían pronunciado las autoridades electorales, lo cual es acorde con las consideraciones que se expusieron previamente respecto del sistema mixto que opera para la sanción de las infracciones electorales que cometen las personas servidoras públicas, en el cual las autoridades comiciales declaran la infracción electoral y dan vista al órgano competente para sancionar a la persona servidora pública que cometió la infracción.
42. En suma, de la sentencia principal no se advierte que la Sala Superior haya establecido lineamiento alguno respecto de la forma en que debe proceder el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la vista que ordenó el Tribunal local y que fue confirmada en esta instancia, con motivo de la infracción electoral cometida por el titular de esa dependencia. Por el contrario, en todo momento, se reconoció que el referido Órgano debe actuar en libertad de atribuciones, conforme a la normativa aplicable.
43. **Conclusión.** En consecuencia, teniendo en cuenta que los argumentos que plantea la incidentista no son propios de una solicitud de aclaración de sentencia y al advertirse que la ejecutoria dictada en el expediente principal no requiere ser aclarada, el incidente debe ser declarado improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JE-232/2022**

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **improcedente** el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-232/2022.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.